



EXPEDIENTE: ISTAI-RR- 041/2019.

SUJETO OBLIGADO: H.

**AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
SONORA.**

RECURRENTE: FRANCISCO GERTE.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-041/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano **FRANCISCO GERTE**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, con folio número **01967718** y en;*

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 05 de diciembre de 2018, el Ciudadano **FRANCISCO GERTE** solicitó en la Plataforma Nacional al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** lo siguiente:

"...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2009, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base a la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas..."

2.- Inconforme con la respuesta, **FRANCISCO GERTE**, interpuso recurso de revisión, mediante la página de internet de este Instituto en fecha 16 de enero de 2019 (f. 1) fue recibido. Asimismo, bajo auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve (f. 4), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138¹, 139² y

¹ Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido. .

² Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV.- La entrega de información incompleta;

140³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-041/2019**.

Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II⁴, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el seis de febrero de dos mil diecinueve, bajo promoción número 068, rinde informe el sujeto obligado, haciendo una serie de manifestaciones a las que se contraen en el ocurso que se atiende, con las cuales se

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;

X.- La falta de trámite a una solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

XIII.- La orientación a un trámite específico; u;

XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

³ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;

III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;

IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI.- El acto u omisión que se recurre;

VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y

VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

⁴ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el término previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Y ante la omisión de ofrecer todo tipo de pruebas que ameritan desahogo posterior o alegatos, a excepción de la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y una vez que concluyó el plazo correspondiente, con fundamento en el artículo 148 fracción V⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al no existir pruebas que desahogar se omitió abrir el juicio a prueba, y en auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁸ y 34 fracción I, II y III⁹ y

⁵ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

⁶ Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁷ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁸ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

⁹ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, encuadra en calidad de sujeto obligado ello en relación con el numeral 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

“...Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios el hecho de que el sujeto obligado no le proporcionó la información.

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado en su informe manifestó lo siguiente:

“...El recurrente manifiesta que no se contestó su solicitud de acceso a la información de manera completa, resulta ERRÓNEA tal afirmación, esto es así, derivado del análisis y la respuesta realizada, de la misma se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos (tanto físicos como digitales) que obran en las diversas dependencias que forman parte de este H. Ayuntamiento, sin lograr encontrar la información solicitada.”

V.- Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el recurrente sostiene el argumento de inconformidad por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; informando al respecto el ente oficial:

“...El recurrente manifiesta que no se contestó su solicitud de acceso a la información de manera completa, resulta ERRÓNEA tal afirmación, esto es así, derivado del análisis y la respuesta realizada, de la misma se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos (tanto físicos como digitales) que obran en las diversas dependencias que forman parte de este H. Ayuntamiento, sin lograr encontrar la información solicitada”

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales

dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

“...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2015, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base a la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas...”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, atendiendo a la naturaleza de la información, para que sea una clara y mayor explicación al respecto:

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, y es una obligación de transparencia específica tal y como lo establece la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VII.- *Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:*

Es fundado el argumento que sostiene el recurrente cuando refiere que el sujeto obligado omitió entregar información, de allí que viola en perjuicio del recurrente lo establecido en el artículo 129¹⁰ de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, éste Órgano Garante advierte que hay agravio que hacer valer en favor del recurrente de conformidad con el artículo 13¹¹ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que se violentó lo estipulado en el artículo 3 fracción XLII¹² y el artículo 115¹³ de la precitada ley, en los

¹⁰ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

¹¹ Artículo 13.- El Instituto y los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Al resolver los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley u otra norma que le sea aplicable, el Instituto deberá suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en las solicitudes o acciones de la persona.

¹² Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por: fracción XLII.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

¹³ Artículo 115.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

que se señala que cuando un documento contenga secciones confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública del mismo, por tal situación se desestiman los argumentos vertidos del informe rendido por el sujeto obligado, en el que pretende justificar la negativa de brindar la información bajo el supuesto de que contiene datos personales.

Lo anterior es así, ya que cuando el ciudadano pida información que contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de la información solicitada.

Sumado a lo anterior el sujeto obligado manifiesta en el informe, lo siguiente: “El recurrente manifiesta que no se contestó su solicitud de acceso a la información de manera completa, resulta ERRÓNEA tal afirmación, esto es así, derivado del análisis y la respuesta realizada, de la misma se desprende que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos (tanto físicos como digitales) que obran en las diversas dependencias que forman parte de este H. Ayuntamiento, sin lograr encontrar la información solicitada”; sin probar lo aseverado, es decir, el comité de transparencia no confirmó lo afirmado por el ente oficial, por tanto, la defensa opuesta por el sujeto obligado quedó sin demostrar, al no seguir los lineamientos señalados contenidos en los numerales 57, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, donde se precisa el procedimiento a seguir en caso de inexistencia de la información, mediante acta de inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del ente Obligado, la cual deberá de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia de la información, y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a que entregue la información en la modalidad y demás términos, tal y como lo solicita el recurrente en su solicitud de información, sin costo alguno, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a: “...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año **2009**, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base a la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas...” **en versión pública**. En del supuesto evento de inexistencia de dicha información, presentar el acta de la misma en los términos anteriormente señalados en este considerando; una vez efectuado lo

anterior, dentro del mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, exhibiendo también la información que le envíe al recurrente con la que dé cumplimiento para efectos de determinar lo conducente; atento a lo estipulado por los artículos 128¹⁴ y 129¹⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165¹⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, y atento a que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción III y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios al Titular de la Contraloría interna, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

¹⁴ Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

¹⁵ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

¹⁶ Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigenteen (sic) la capital del Estado.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, otorgada al **C. FRANCISCO GERTE**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: En los amplios términos expuesto en el considerado Séptimo (VII), se ordena al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a que entregue la información en la modalidad y demás términos, tal y como lo solicita el recurrente en su solicitud de información, sin costo alguno, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a: **“...“...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2009, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base a la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas...”en versión pública. En del supuesto evento de inexistencia de dicha información, presentar el acta de la misma en los términos señalados en el considerando Séptimo de la presente resolución; una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, exhibiendo también la información que le envíe a la recurrente con la que dé cumplimiento para efectos de determinar lo conducente; atento a lo estipulado por los artículos 128¹⁷ y 129¹⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.**

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165¹⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

¹⁷ Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

¹⁸ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

¹⁹ Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigenteen (sic) la capital del Estado.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción III y V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

FCS/MRCF*

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**

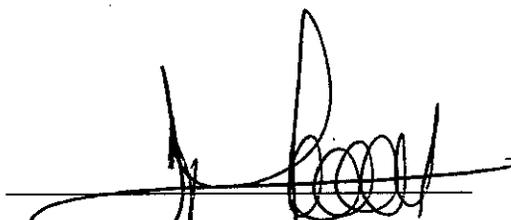
**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.



Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia



Lic. María del Rosario Camacho Figueroa.
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-041/2019.